

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP

SEGUNDA SALA

ROL N °18 - 2024

Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que, CRUZADOS SADP, concesionaria de los derechos del Club Deportivo Universidad Católica de Chile, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 2 de julio de 2024, que condenó al Club al pago de 50 Unidades de Fomento, con ocasión de los incidentes ocurridos en el partido válido por el Campeonato Copa Chile año 2024, entre Santiago Wanderers y Universidad Católica, que se disputó en el Estadio Elías Figueroa, el día 23 de junio de 2024 y que le fuera notificada el día 8 de julio de 2024; con el objeto que la Segunda Sala del Honorable Tribunal de Disciplina de la ANFP, la revoque y deje sin efecto, eximiéndola del pago o bien aplique otra, más proporcionada; por ejemplo, una amonestación.

SEGUNDO: Sostiene el apelante, que en su calidad de club visitante, no participó en lo absoluto en la organización del encuentro, razón por la cual, no tuvo relación alguna con las materias referidas a la seguridad. Agrega, que no comparte el criterio del árbitro del partido –que detuvo el partido por dos minutos, por enfrentamiento entre simpatizantes de ambos clubes ubicados en el sector Andes y Galería Sur- ni tampoco el razonamiento del tribunal de primera instancia, al sancionarlos, pues no hubo “enfrentamiento”, sino una confrontación verbal, con una duración no superior a los dos minutos, en la que *“no se registró ninguna agresión, no hubo*

lanzamiento de objetos, tampoco invasión a un sector rival, ni ocurrió ningún episodio de violencia física". Finalizada la discusión, el partido transcurrió sin mayores contratiempos. En opinión del recurrente, al omitir el señor árbitro -en su informe- la referencia a la expresión "confrontación verbal" se abrió un escenario interpretable donde podía haber la violencia física, lo que sin duda incidió en el razonamiento de la Primera Sala, atendida la entidad de la sanción impuesta.

TERCERO: Por lo anterior, Cruzados SADP, estima que el fallo que lo sanciona con 50 Unidades de Fomento, es extremadamente gravoso, en especial si no tuvo injerencia alguna en la organización del partido, solicitando, en consecuencia que se le exima de toda sanción aplicable por los incidentes ocurridos en el partido antes indicado o en subsidio, se disponga otra sanción más proporcionada, tal como una amonestación.

CUARTO: Que, habiéndose agendado la audiencia para el día 22 de julio de 2024, en resoluciones debidamente notificadas a las partes, ésta se desarrolló vía zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, en ausencia de los representantes de la parte apelante.

QUINTO: Que, el Tribunal dejará constancia que, es un hecho no discutido, lo afirmado en el informe arbitral (refrendado por el fallo apelado) que con ocasión del partido disputado entre los Clubes Santiago Wanderers y Universidad Católica el día 23 de junio de 2024 en el Estadio Elías Figueroa de Valparaíso, correspondiente a la Copa Chile 2024; se suspendió el partido por dos minutos a raíz de enfrentamientos entre simpatizantes de ambos clubes en dos sectores del estadio. Este informe goza de presunción de veracidad, estimándose insuficiente la prueba aportada por el apelante, consistente en material audiovisual, para desvirtuarlo o para estimar que se trata de conductas menores o agresiones verbales de poca entidad, que no justifican una sanción de la cuantía determinada por el fallo.

SEXO: Que toda la normativa nacional e internacional que rige el fútbol profesional en estas materias, expresamente permite atribuir responsabilidad e imponer sanciones disciplinarias a los clubes o , en su caso, a las federaciones, por el mal comportamiento de sus seguidores. El Código Disciplinario de la FIFA, por ejemplo, en su artículo 16 señala: *“Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas descritas a continuación, las federaciones y los clubes serán responsables y, por ende, se les pondrá imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido”*. A su turno, el artículo 12 del Código Disciplinario de la Conmebol señala: *“Las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 6 del presente código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos e inapropiados de sus aficionados”*. En ambos casos se describe un catálogo de conductas que incluyen , la invasión al campo de juego, el lanzamiento de objetos, encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico, causar daños o cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o sus inmediaciones.

SÉPTIMO: Que dichas normas tienen su necesario correlato en las disposiciones de nuestro Código de Procedimiento y Penalidades, concretamente en el artículo 66, que impone a los clubes sanciones, para el caso que sus adherentes o simpatizantes incurran en las conductas impropias descritas. Esta incluye a los adeptos del club visitantes, conforme se expresa en el inciso segundo de la norma en comento, la que considera la sanción de multa desde 10 a 500 Unidades de Fomento.

OCTAVO: Que, como se ha señalado, siendo los elementos probatorios aportados por el recurrente insuficientes para desvirtuar el informe arbitral y, consecuentemente, el fallo de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículos 43 y 66 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **confirma** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 2 de julio de 2024, que aplica a los Clubes Santiago Wanderers y Universidad Católica la sanción de multa ascendente a cincuenta (50) Unidades de fomento para cada uno de ellos, suma que deberá ser enterada en arcas de la Federación de Fútbol de Chile, dentro del plazo de 15 días desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado

Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.